

La locadora no tiene acción de indemnización contra el que ocupa un inmueble en forma precaria, mediando contrato de arriendo con tercero que permitió la indebida ocupación.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

En los autos que sobre indemnización sigue doña Celinda del Risco de Samanéz con don Vicente Elías y otro, se reclama de la sentencia de vista de fs. 51, que confirma la apelada de fs. 34 y por la cual se declara fundada la demanda y se manda pagar a los demandados la suma de S/. 14,550.00 con costas.

La recurrida está ajustada a ley, porque, en efecto, la demandante ha probado con los autos acompañados, que los demandados ocuparon su casa, sin autorización de la propietaria; por lo que fueron tenidos y calificados de ocupantes precarios; y en tal virtud, deben responder por la renta mensual que dejó de percibir la demandante durante el tiempo que ella indica; y la fijada por el Juez en lo pertinente.

NO HAY NULIDAD.

Lima, 25 de mayo de 1962

FEBRES

RESOLUCION SUPREMA

Lima, trece de noviembre de mil novecientos sesentidos.

Vistos; en discordia concordada al momento de la votación, por lo que se hace innecesario la intervención del señor Vocal dirimente; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que de la demanda consta que la actora dió en arrendamiento el inmueble de su propiedad, materia de autos, a don Luis Henriquez Narvarte por la merced conductiva men-

sual de novecientos soles; que de los de desahucio acompañados, aparece que la referida demandante interpuso acción de desahucio contra don Vicente Elías Virhuez y doña Genoveva de Elías, alegando que ocupaban el referido predio en forma precaria sin pagar pensión y con los que no tenía ningún vínculo contractual; que bajo ese mismo fundamento impugnó aquella, en el cuaderno respectivo, la consignación hecha por estos últimos, quienes tuvieron que retirarla en cumplimiento del mandato judicial correspondiente; que de la respuesta a la tercera pregunta de la confesión de la actora de fojas veinticinco vuelta, aparece que ésta no ha ejercitado ninguna acción de cobro de arrendamientos, contra su inquilino Henriquez por temor a que los consignara; que en tal situación la precitada demandante no puede acogerse a su propia inactividad para hacer efectiva una indemnización contra quien no tiene relación alguna, sobre cosa que está regida por un contrato de locación-conducción con tercera persona: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas cincuentiuno, su fecha nueve de enero del presente año, que confirmando la apelada de fojas treinticuatro, su fecha ocho de noviembre de mil novecientos sesentiuno, declara fundada la demanda de indemnización interpuesta a fojas una por doña Celinda del Risco de Samanéz, contra doña Genoveva C. de Elías y otro; reformando la recurrida y revocando la apelada: declararon infundada dicha demanda; y los devolvieron. — SAYAN ALVAREZ.— MAGUIÑA SUERO.— CEBREROS.— VALDEZ TUDELA.— GARCIA RADA.— Se publicó conforme a Ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa N.º 141/62.—Procede de Lima.